

J 1371/30

X 5

6

J 1371/30

Año de 1766.

Mig. Tenorio Vecino de Roxola: Dice

que es taxendador de las Carnicerías;
pero con pacto expreso de q.^e en qualquiera con-
trato tiempo se huviera de estar a lo q.^e hicieren
las villas de 1 legua al contorno; y en con-
siderat.^o a la fatalidad del tiempo, las vi-
llas de Epila y Turea, han moderado la pre-
ción a lo tanto proporcionado; y haviendo mas
motivo en Roxola: Sup. ca. se moderen la pre-
ción como en Epila, y Turea, o q.^e se de-
rescinda el Taxienro

Real Cuerdo

secret.^o

Part. ^o ~~de~~ ^{Boya}

sebastian

males



Setenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESIN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

En Del Nombre, Amen; sea q̄ todo manifestado:
que yo Miguel Ferrero, Labradora, y Vedro de la Villa de
Pedrola, y de presente hallado en esta Ciudad de Zaragoza,
sin revocar lo de mas Proxis, por mi antes de agora con-
tituido, Creador, y nombrador; sea de nuevo de mi buen Gra-
do, y cierta ciencia, y certificado de mi dña. Conduyo, Creso, y
nombrado en Proxis, mió legitimo; en q̄ favor q̄ Don Vicente
Morell de Camilla, D. Manuel Arzacó, D. Felix Guera,
y D. Juan Bautista e washian, que lo son de la Real Audiencia
de Aragón, y demás Tribunales, de dicha Ciudad, domiciliados
en la misma; que antes, bien así, como si fueran presentes
Especialmente y Expresa, para que en mi nombre y representacion
tando mi Persona, acciones, y dños. puedan dichos mis Proxis.
juntos, y de por sí, intervenir e intervingan en todos los pleytos,
questiones, peticiones, y Demandas, Civiles, y Criminales, que
al presente tengo q̄ en adelante tuviere con qualquiera
Personas, Puertos, Capitulos, Colegios, y Universidades, al es-
tado, q̄ condicion, que sean; Demandando, y Defendiendo
y parecan en qualquiera Audiencias, Cortes, y Tribunales

Locos, e seculares, ante los quales, presenten Pedimentos,
Demandas, querrelas, y Contra querrelas, piden Firmas,
Aprehensiones, Inventarios, y Manifestaciones; Hagan
requerimientos, Respuestas, Replikas, y contradicciones, e la
quien de poder de el, por Escrituras, y Testimonios, y los pre=
sente, juntamente con Testigos, y Juramentos; Organau=
tos, y Sentencias, Interdictiones, y definitivas, accepten las
favorables, y repelen de las q^e fueren contrarias; y presenten
en Anima mia los licitos, y permitidos Juramentos
que para liquidacion de la Verdad, y Justicia fueren
necesarios, y los dexen a mi Contendor = Y final=
mente para hazer, y que hagan todo lo de mas Actos,
enautos, y diligencias, q^e si Judiciales, como Notajudiciales,
que en el proceso, y dilatado Curso de los pleytos, puedan =
durar, y duraren, aunque sean tales, q^e por su natu=
ralera, y calidad requieran mas especial poder q^e el pre=
sente, pues para todo ello con lo anexo, y accesorio, doy q^e
dho. mi Poder, junto, y de por er, el que tengo, y darles
puedo, sin limitacion alguna = Y generalmente para q^e
hagan todo quanto Lo dho. Organante haze, y hazer po=
dria presente viendo = Con facultad que a si mismo doy
a dho. mi Poder, junto, y de por er, para que puedan lu=
titrarse el presente poder en una, o mas Persona, o Personas
revocar estas, y nombrar Otras de nuevo, en las veres =

y forma que les pareciere = Y prometto haver por firme, y con=
ceder, todo quanto, por dho. mi Poder, o por los suscritos
por estos, respectivo en de Caso, e sea dicho, hecho, y procurado
y aquello no revocarlo en tiempo, ni manera alguna = Hago las
Obligaciones q^e ha esto hago de mi Persona, y todo lo que me
q^e iⁿ muebles, como v^{er}it^{er}os havidor, y por haver donde quie=
re = Hecho fue lo sobre dicho en la Ciudad de Zaragoza
a diez dias del mes de Mayo, del año Contado del Na=
cimiento de Nro. Sr. Jesu Christo, de mil setecientos ve=
senta, y seis: siendo ha ello presente por Testigos, Grego=
rio Gil de Gil, y Agustin Fruchan, residentes en la
misma Ciudad.

Yo = ~~Yo~~ = no de mi Pedro Aroncio, Escrivano de Cámara.
A residente en la Ciudad de Zaragoza = Con la Auto=
riedad Real, por todo lo concerniente, y Reynos del Rey
Nro. Sr. publico Notario, que a lo sobre dicho por once,
fui, Ferrisique, et Ceaxe

Lacayo
1766



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Juan Fran. Pujol es.^o de su Mage.^d por todas sus villas, Reynos y Señorios, y del Ayuntamiento de la Villa de Pedro la Domiciliado en la misma, Certifico; Que en la Escritura de Arrendam.^{to} de Carnicería, y sus yerbas de esta Villa hecha a favor de Miguel Texero bajo el día veinte, y nueve de octubre del año mil set.^o sesenta, y quatro, que esp.^{ta} dho. Arrendam.^{to} en el día de S.^o Miguel de septiembre del año mil set.^o sesenta, y siete; se alla, y resulta que el dho. Texero debe bender por todo el tiempo de dho. su Arrendam.^{to}, lo a saber la libra Carnicera de Carnero a dos sueldos, y once din.^{os} Tag.^{os}; Y la libra de obeso, de Macho, y de Cordero por un sueldo, y catorce din.^{os} Tag.^{os} cada una a libra de estas especies de Carnes; Cuyal m.^{te} resulta de dha. Escritura estar, y que está obligado a pagar, y satisfacer por el precio de dho. Arrendam.^{to} de Carnicería, y sus yerbas anexas, y en cada un año la cantidad de Cien: to, y noventa, y ocho libras Tag.^{os}. Como todo asi resulta de la citada escritura que para en mi Nota con las firmas que de fuero se requirieron a que en lo necesario me remito, y para

que así Conste a Pedim^{to} de Dho Miguel te
fexo doy el presente en la villa de Pezola
veinte y dos dias del mes de Marzo del
año milvecientos setenta y seis,
y lo vió y firmé

In testimonio de verdad

Juan^{co} Pujol Es^{co}

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEIN-
TENARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Juan^{co} Pujol Es^{co} de su Mag^d, por todas
sustitaxas Reynos y señorios, y el Ayuntamiento
de la villa de Pezola; Certifico; que en la es-
critura de Puxendamt. de Carnuceixas y
sus Terbas de esta villa hecha a favor de
Miguel fexo bajo el día veinte y nueve de
octubre del año mil set^{to} setenta y quatro
que espixa y finaliza dho su Puxendamt.
en el día de s^r Miguel de Septiembre del año
mil set^{to} setenta y siete, se alla un pacto q.
a la letra es como se sigue: Item; que si dho
Puxendador le sucediere algun contratiem-
po con sus ganados durante este Puxendamt.
de algunas niebes grandes, que en este parti-
ticular se ay a de estar a lo que hiciere en las
villas de quatro leguas al contorno de esta
con sus Puxendadores de las Carnuceixas. Asi
resulta de dha escritura a quemere fexo la
que para en mi Nota segun fuere de este
Reyno. Y para que Conste a pedim^{to} del re-
ñido Miguel fexo doy el presente en la

Villa de Porsla a veinte y dos dias
del mes de Marzo del año mil
vecientos veinte y seis, y en
lee a ello lo signé y firmé

Interimonia a Ciudad
Quartan. P. J. Soler

N. 3.

Seipre maravedis.



SELLO Q. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Antonio Lanza y Trarobas C. de S. M. domiciliado en
la Villa de Epila certifico do yo que en el presente testimonio a
los S. S. que se pone en v. n. el día de la fecha y por
por parte de Miguel Tejedo vecino de la Villa de Porsla
ante el Sr. D. J. Valero Enquer Alcalde primero y haz
ordinario de dicha Villa de Epila y D. J. como en a su
D. S. ha conexas que acava de la ciudad del D. S.
bueno por razón de los concurados y los que han hecho
queno solo ^{no} ha podido c. i. a. la villa y diez dias de
la Villa de Epila sino que la Y. de la villa de Porsla y mon
blares que en ella ha ha la que no de modo que el ganado
menudo p. e. de la villa de Porsla causa ha de grande
la montada de los ganados de la referida villa de Epila
y en los pueblos de su inmediación p. e. de cada ha via que
dado muy poca para lo que el presente p. e. de cada ha via
García y Joseph Lacaró Condeados y vecinos de la ex-
presada villa de Epila de quienes se tomó D. S. tenor A. S.
por ante mí el Sr. D. S. como se recibió su testimonio por
D. S. nuevos tenor y a una señal de causa en forma de
D. S. y habiéndolo hecho como a requerimiento de

ciudad en lo que supieren y fueren preguntados y
diciendo sobre lo expuesto por parte de Dho Miguel
Tejeda. Digeron a saber Andres Garcia: que con el
motivo de ser ganadero de la Villa de Pilla sabe veintiocho
cueros o expuestos por parte de Dho Miguel Tejeda y que
es en un grado que de quatro cuencas y cincuenta cueros
de ganado que tenía de veinte y solo le ha quedado por mitad
sin haber podido sacar ningún condono y que con el moti-
vo de llevar punto el ganado con un hermano Mr. Thom.
Garcia sabe que de ochocientos ovejuna deviente le han
quedado solo quatrocientos y que solo tenía quatro ton-
deros y que le ha sucedido lo mismo a los demás Gara-
deros sobre poco mas o menos. Dho Lazaro dijo que
con el motivo de ser Ganadero de esta villa sabe que
el mozo y bestias de esta villa que nado y abrazado de
la crueldad de el Gobierno y que de trescientos y veinte
ovejuna deviente solo le han quedado le han quedado
doscientos y cincuenta y que solo ha criado veinticon-
deros de los que no ha crecido por cosas muy diversas
y de trescientas cabezas de vacas que tenía le han qu-
dado quatrocientas cabezas y que saben Dho Tejeda
que la libra de carne es en esta villa a tres uel-
dos y ocho dineros: que es quanto saben y pueden
decir y la verdad sobre el juramento que fe-
cho vienen a que habiéndole oído leer esas

de declaraciones en ellos e afirmaron e ratificaron
y lo firmaron y dijeron en la ciudad de Andres Garcia
de veinte y nueve años de edad y Dho Lazaro de veinte
y nueve y los firmos en un día de que doy fe y para que conste
de lo contenido de lo presente testimoio que signo
y firmo en esta villa a diez y ocho de Mayo de mil setecientos
veinte y cinco = valga el contenido = m = y el contenido =
no = y el contenido = deas = Andres Garcia
Joseph Lazaro
En Balsa Inguera A.C.

Excepción



severidad

Francisco Lanza y trasobares



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

N. 4.



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Joseph Baqueruro *Dr.^{no}* de su Mage^d (que Dios grande)
domiciliado en la Villa de Orreaga de Alor, certifica
y doy fe: que oy día de la fecha en la expresada Villa
ha comparecido ante mi *Dr.^{no}* Miguel Ferrero Sec-
rario de la Villa de Pedrola, y arrendador de las
Carnicerías de la misma; y me ha requerido que
para ciertos fines le combenia contarle por *tercero*
mis el aumento que por el Ayuntamiento de dita Villa
de Orreaga se havia hecho en el precio de las Carnes
que se desacan, y vendian en la Carnicería de la
misma, en virtud de recurso hecho al R.^o Acuerdo
del presente Reyno por Anton Marquer Ar-
rendador, en respecto à tener el precio del Comercio
à dos sueldos, y diez dineros, el de Oveja à un sueldo
y doze dineros, y el de cordero à un sueldo, y cator-
ce dineros la libra; y así mismo en atención
à el mal temporal, y escasez de ganados, à

quien le fue concedida R. Provision en la que
se mandava al Ayuntamiento de la expresada
Villa de Uruca de Xalón, que teniendo presen-
tes las consideraciones que por dicho Man-
tin Marques, se hacian en su pedimento, la
esterilidad del Ganador en el presente año,
y à imitacion de lo que à este fin se havia
practicado por la Villa de Epila, y algunos
Pueblos circunvecinos, viere el medio, y modo
de practicar lo mismo, ó, moderar el precio
de las Carner à un precio proporcionado,
ó rescindiera à dho Martin Marques
el arriendo que venia hecho, y lo bolviera
à arrendar à quien tubiere por conve-
niente; Ven virtud de lo arriba expre-
sado por el Ayuntamiento de la mencionada
Villa de Uruca de Xalón se pusieron los
precios de las carner, es à saber el Carne,
no à tres sueldos, y quatro dineros la libra,
y la Oveja, condeno, y macho à dos sueldos

y quatro dineros la libra; como todo resulta de
la citada R. Provision, y diligencias puestas
à su continuacion à que me refiero; Y para
que conste donde conbenga à pedimento del
nominado Miguel Ferrero doy el presente
Testimonio que signo, y firmo en dha Villa
de Uruca de Xalón à tres dias del Mes
de Mayo del corriente año de mil setecien-

tos setenta, y seis

Testimonio de Verdad

Joseph Baquerizo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

N.º 5.
Ex.^{mo} Señor.
Vicente Mozell & Solarilla en nra. & Miguel Tex-
ero Vecino de la Villa de Pedzola, de quien pre-
sento Poder. y del usando ante V. Ex.^{ta} como mejor
haya lugar digo: Que yo mi parte arrendo la
Carnizeria de la expresada Villa por tres años
que finalizaran en S.^{ta} Miguel de Setiembre del
año que viene de sesenta, y siete, deviendo dar
el Carnero à dos sueldos, y onze dineros la
libra, y la de Obesa, Macho, y Cozdero à un
suelo, y catorze dineros, siendo pacto expreso
que si le sucediese algun contratiempo dur-
ante su arrendamiento de algunas nieves
grandes, se huviese de estar à lo que hizieren
las Villas de quatro leguas al contorno con
los Arrendadores: y como en todo el Reyno
consta, que por haverse helado las nieves
al principio de este invierno con una continen-
cion, qual en un siglo no se havia visto, y ge-

neralm^{te} en este, y otros Reynos han perexido
considerablem^{te} los Ganados, y del todo
la Cria, y por ello se halla mi parte cons-
tituido en haver de perder absolutam^{te}
su pobre caudal, des pues, que haze vey-
nte, y dos años, que abasteze dha Villa con
el mayor veneficio publico: Thaviendo
cuidado entre otras à la de Epila, resul-
ta, que à su Arrendador le pagan el Car-
nero à tres sueldos, y ocho dineros: Tam-
bien en la d^a Urrea & Tolon no obs-
tante de no tener pacto de contratiempos
haviendo recurrido à V. E. para el Re-
cindimiento, ò aumento de precio se lo
han puesto à tres sueldos, y quatro di-
neros la libra de Carnero, y las res-
tantes de Oveja, Cozido, y Macho à
dos sueldos, y quatro, segun todo lo
dicho resulta, & los testimonios, que
en su razon se presentan: Y por quanto
en mi parte milita superior razon,
y mayor equidad por el pacto de su
Arriendo, y el servicio que hà hecho à

dha Villa en tantos años, si bien ha recur-
rido al Ayuntamiento para el aumento, ò
aquello que procediere, no lo hà podido con-
seguir por hallarse, los q^e le componen de
diversos dictámenes, como assi lo jurò
en n^{re} de mi parte, y por ello le hà sido
preciso formar el presente recurso, por
el qual.

A V. E. pido, y suplico se sirva tener por
presentados dho Poder, y demas docu-
mentos, y mandas, que el expresado Ayun-
tamiento de la Villa de Pedrola, ò bien
le aumente el precio de las Carnes, en
conformidad del que tiene el Abaste-
cedor de la Villa de Epila, ò la d^a Ur-
rea: ò bien rescinda el Arrendam^{to}. &
mi parte à lo que esta pronto, y se alla-
na, ò en razon de todo V. E. providencia
aquello que fuere mas equitativo, y mas
de su agrado, como assi lo espera de la
invariable justificacion de V. E.

M^{te} de la Villa

Vic. Moral de Solamilla



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Auto Taxas a Mayo doce de 1766. Acu. & Grad. ^{de}

S. S.
Su Ex. CIA
Regente
Sancti
Pares
Perales
Billaba
Parales
Barba

Esta parte acusa al Ayuntamiento de la Villa de Peaxola, para que en consideracion al pacto expreso, con que se hizo la Escritura del Arrendo, de que en qualquiera contratiempo, se huviera de estar a lo que hicieren las villas de quatro leguas al contorno; y teniendo presente, lo que, con motivo de la calamidad del tiempo, han practicado en el particular de precio de Carne las Villas de Epilay Mexca; sea el mes y modo de efectuar lo mismo, o rescinda el Arrendamiento.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]